



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Art. 1º.- Principios generales

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo, obligatorio, municipal, de carácter real, cuyos elementos estructurales están determinados en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la modifiquen, desarrollen y complementen.

2. El Impuesto sobre Actividades Económicas entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1.992, y será exigible por el mero ejercicio, en este término municipal, de las actividades sujetas al mismo.

Artículo 2º.- Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

El hecho imponible, las actividades excluidas, los sujetos pasivos, las exenciones del impuesto, las tarifas y cuota tributaria, el período impositivo y devengo, y la gestión del impuesto, se regulan conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3, de la Sección 3, del Capítulo II, Título II de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en su nueva redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre (art. 79 a 86 y 89 a 92).

Artículo 3º.- Coeficiente de ponderación

1.- Sobre las cuotas fijadas en las tarifas del Impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2.- Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

| IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS) | COEFICIENTE |
|--|-------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00 | 1,33 |
| Mas de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Si cifra neta de negocio | 1,31 |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del art. 83 de la Ley de Haciendas Locales.

Art. 4º.- **Coeficiente de situación**

1.- Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, se establece, de acuerdo con el artículo 88 de la reiterada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en la redacción dada al mismo por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, la siguiente escala de coeficientes que pondera la situación física del local, atendiendo a la categoría de la calle en que radica:

| | CATEGORÍA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS | | | |
|------------------|---------------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| | 1ª | 2ª | 3ª | 4ª |
| Índice aplicable | 1,40 | 1,30 | 1,10 | 0,80 |

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice antes citado serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se aprueba por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice de vías públicas.

3.- Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista –aún de forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

4.- En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Art. 5º.- **Bonificaciones**

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones, y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del seguro período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en letra b) del apartado 1 del art. 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Art. 6º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Art. 7º.- Delegación de facultades

Al tener delegadas este Ayuntamiento en la Diputación Provincial de Jaén, y aceptadas por la misma, las facultades de gestión tributaria e inspección de este Impuesto, las normas contenidas al respecto en los artículos de esta Ordenanza serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la Administración delegada.

Disposiciones adicionales

Primera.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el art. 83.1 c) de la misma, exigirá la presentación de una comunicación en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra 1 b) del artículo citado anteriormente, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al inicio de su actividad. A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como de los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

Segunda.- Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición transitoria

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto respecto de los cuales, a la entrada en vigor de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no estando exentos del pago del impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando

las bonificaciones en la cuota por inicio de la actividad, anteriormente reguladas en la nota común 2ª a la sección primera y en la nota común 1ª a la sección segunda de las tarifas aprobadas por RDL.1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose dichas bonificaciones, en los términos previstos en las citadas normas comunes, hasta la finalización del correspondiente periodo de aplicación de la bonificación.

Disposiciones finales

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos 1 de enero de 2004, una vez publicada íntegramente en el B.O. de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Guarromán, a 6 de noviembre de 2.003.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO-INTERVENTOR,

ANEXO

Índice de vías públicas con indicación de su categoría fiscal:

1ª categoría:

- Polígono Industrial "Guadiel".

2ª categoría:

- Área de Servicios "Los Ríos".
- Márgenes de la Autovía de Andalucía (Madrid-Sevilla).
- Márgenes de la Antigua Carretera N-IV, Madrid-Cádiz.

3ª categoría:

- Avenida de Andalucía.
- Márgenes de la Carretera de Linares.

4ª categoría:

- Resto de calles no incluidas en las anteriores categorías.